

BARRANQUILLA,

02 JUL 2019

000540

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No.

Señor(a)
MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO
CARRERA 33ª No 56 - 17 MZ 30 LOTE 20
MALAMBO - ATLANTICO.

Actuación Administrativa: AUTO: 00000306 DEL 2019 EXPEDIENTE: 0811 - 583
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la correspondiente guía de envío No. **YG224008327CO**, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

Acto Administrativo a notificar:	AUTO: 00000306 del 18 de FEBRERO del 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, no procede el recurso alguno
Plazo para interponer recursos	No procede recurso alguno
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	MERCEDEZ VIZCAINO SARMIENTO

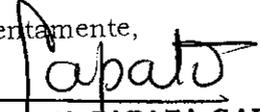
CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación 08 JUL 2019

Fecha de des fijación: 12 JUL 2019

Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboró: PVR- Contratista
Reviso: Karem Arcón- Profesional Especializado

4/07/19 #E
Pag 02

BARRANQUILLA, **05 ABR. 2019**

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000196

Señor(a)
MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO
CARRERA 33ª NO 56 – 17 MZ 30 LOTE 20
MALAMBO - ATLANTICO

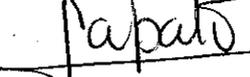
Actuación Administrativa: AUTO: 00000306 DEL 2019 EXPEDIENTE: 0811 - 583
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la correspondiente guía de envío No. YG219822539CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

Acto Administrativo a notificar:	AUTO:00000306 del 18 de FEBRERO 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede recurso alguno
Plazo para interponer recursos	No procede recurso alguno
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO

Se adjunta copia íntegra del Auto No.00000306 del 18 de FEBRERO de 2019 No 8 folios.

Atentamente,



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboró: Jairo pacheco. Abogado contratista.
Reviso: Kareem Arcón-Prof. Especializado



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **19 FEB. 2019**

GA

Señora
MERCEDES VIZCAÍNO SARMIENTO
Carrera 33A N° 56 – 17 Mz 30 Lo 20
MALAMBO - ATLÁNTICO

E-001004

Referencia: AUTO N°

00000306

DE 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

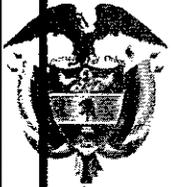
Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0811 - 583
Proyectó: Juan Sebastian marin (judicante)
Supervisor: Dra Karen Arcón Jiménez - Profesional Especializado

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 19 FEB. 2019

GA

Señora
MERCEDES VIZCAÍNO SARMIENTO
Carrera 33A N° 56 – 17 Mz 30 Lo 20
MALAMBO - ATLÁNTICO

E-001004

Referencia: AUTO N°

00000306

DE 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0811 - 583
Proyectó: Juan Sebastian marin (judicante)
Supervisor: Dra Karen Arcón Jiménez - Profesional Especializado

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 06 DE 2019

**“POR EL CUAL SE VINCULA A LA SEÑORA MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO
CON C.C. N°22.525.230 AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO
MEDIANTE AUTO N°0149 DEL 8 DE MARZO DE 2018”**

↳ 249

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma – C.R.A, con base en lo señalado en la Resolución No. 0001006 del 31 de Diciembre de 2018, en uso de las facultades legales conferidas y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante los escritos radicados con el N° 1404 del 4 de enero de 2018, N°773 del 24 de enero de 2018 y N° 600 del 19 de enero de 2017, esta Corporación Ambiental recepciona varias quejas de la ciudadana por presuntos daños al ecosistema originados por la tala y quema de bosques natural en el predio denominado San Martín ubicado en jurisdicción del Municipio de Malambo- Atlántico.

Que en virtud de los hechos descritos en precedencia esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del atlántico y de conformidad con las disposiciones legales, realizó visita técnica el día 12 y 30 de enero 2018, arrojando como resultado el Informe Técnico No. 00084 de 9 de febrero de 2018. Por consiguiente, esta Corporación, se pronunció al respecto mediante el Auto 0000 249 de 8 de marzo de 2018, por medio del cual ordenó la apertura de un procedimiento sancionatorio Ambiental en contra del propietario, tenedor y/o poseedor, y otras personas indeterminadas con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de una presunta infracción ambiental en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N°041-1355060 y la referencia catastral N° 00-02-0000-0626-000.

Que a través del oficio radicado N° 5254 de 2018, se requirió al Instituto Agustín Codazzi del Departamento del Atlántico, la identificación N°00-02-0000-0626-000, ubicado en el Municipio de Malambo- Atlántico.

Que mediante el oficio N° 1082018EE2547-01 Radicado CRA 0008612-2018, suscrito por el señor JOSE DE JESUS VILLAMIL QUIROZ, informa lo siguiente:

(...) Atento del requerimiento instaurando pro los órganos públicos, me permito dar respuesta a su petición relacionado en el asunto, informándoles que una vez revisado nuestra base de datos catastral del municipio de malambo, el predio motivo de su solitud, figura inscrito con la siguiente información:

MATRICULA	041-135060
REFERENCIA	00-02-0000-0626-000
DIRECCION	CARRERA 33 A N° 56-17 Mz 30 Lo 20
PROPIETARIO	MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO CC.22.525.230
AREA DE TERRENO	2 HECTAREAS 2.496 M3
AREA DE CONSTRUCCION	-0-M2

la pa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 3 0 6

DE 2019

**"POR EL CUAL SE VINCULA A LA SEÑORA MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO
CON C.C. N°22.525.230 AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO
MEDIANTE AUTO N°0149 DEL 8 DE MARZO DE 2018"**

Examinada la información allegada mediante el oficio N° 8612-2018CRA, resulta procedente ordenar la vinculación de la señora MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO, en condición de propietario del predio identificado con la matrícula N° 041-135060, al proceso sancionatorio ambiental seguido mediante el Auto N° 249 del 8 de marzo de 2018.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
CRA**

A saber, la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en su artículo 23 preceptuó: "*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: "*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico*".

Por otra parte, resulta pertinente anotar la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° señala: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Del mismo modo, la norma señalada en precedencia, en el **Parágrafo** del Artículo Segundo, sin perjuicio de la facultad a prevención, indica: "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 3 0 6

DE 2019

"POR EL CUAL SE VINCULA A LA SEÑORA MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO CON C.C. N°22.525.230 AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0149 DEL 8 DE MARZO DE 2018"

También, la norma en mención, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por consiguiente y bajo la égida de las normas descritas en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

CASO CONCRETO

Atendiendo los citados criterios, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA determinar la viabilidad de vincular al proceso sancionatorio ambiental adelantado por esta entidad mediante el Auto No. 0249 del 8 2018, en contra de los presuntos propietarios, tenedores y/o poseedores del predio identificado con la referencia catastral N° 041-135060, Lo anterior, atendiendo la información allegada mediante el oficio número 8612-2018CRA, por medio del cual pone en conocimiento la identificación de la señora MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.525.230.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

Constitucionales.

La Constitución Nacional establece en cuanto a los derechos colectivos y del ambiente, lo siguiente:

"(...) artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)"

"(...) artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"

Legales

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

"(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social."

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000306

DE 2019

**“POR EL CUAL SE VINCULA A LA SEÑORA MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO
CON C.C. N°22.525.230 AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO
MEDIANTE AUTO N°0149 DEL 8 DE MARZO DE 2018”**

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables
también son de utilidad pública e interés social en los términos
(...)*

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

*“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para
consumo humano, y en general, para las demás actividades en
que su uso sea necesario (...)”*

De igual modo, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público, a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en el numeral 12 del artículo 31 las siguientes funciones:

*“(...) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de
los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales
renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de
sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera
de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones
que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible
de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo
para otros usos(...)”*

Al respecto, el Decreto 1076 de 2016, establece en su artículo 2.2.1.1.7.1.

*“(...) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento
de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos
de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación
competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante.*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.*
- c) Régimen de propiedad del área.*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende
aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente
requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales
domésticos”.*

PARAGRAFO. *“Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán
establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la
adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores,
determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la
cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar,
fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual
será obligatorio a partir de Enero de 1997”(...*

De igual modo, el Decreto en mención en su artículo 2.2.1.1.9.3., indica:

*“(...)Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados
localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado
sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 3 0 6

DE 2019

"POR EL CUAL SE VINCULA A LA SEÑORA MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO CON C.C. N°22.525.230 AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0149 DEL 8 DE MARZO DE 2018"

suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles (...)"

Asimismo, el Decreto en mención, en su artículo 2.2.1.1.9.3, señala:

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO .- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud (...)"

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

000 003 06

DE 2019

"POR EL CUAL SE VINCULA A LA SEÑORA MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO CON C.C. N°22.525.230 AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0149 DEL 8 DE MARZO DE 2018"

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)" (Lo subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este Despacho es competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

JURISPRUDENCIAL.

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONCLUSIONES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conducta que rige la actuación de esta Corporación.

Lo anterior pone de presente, que la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. Por consiguiente, el infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 06 DE 2019

**“POR EL CUAL SE VINCULA A LA SEÑORA MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO
CON C.C. N°22.525.230 AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO
MEDIANTE AUTO N°0149 DEL 8 DE MARZO DE 2018”**

jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Razón por la cual, las normas que son objeto de infracción, son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Por ende, la actividad ejecutada en el predio ubicado en el Municipio de Malambo-Atlántico, denominado San Martín, por la presenta tala de árboles, es una actividad totalmente reglada, y que al momento de ejecutarla no contaba con el respectivo permiso de Aprovechamiento Forestal, instrumentos regulados en los artículos 26, 217 y 218 del Decreto 2811 de 1974 y artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

Lo anterior pone de presente, que la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. Por consiguiente, el infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Razón por la cual, las normas que son objeto de infracción, son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera procedente vincular al proceso sancionatorio ambiental adelantado aperturado mediante el Auto No. 0249 DEL 8 DE MARZO DE 2018 expedido por esta Corporación, en los términos de la ley 1333 de 2009, para que se haga parte en el proceso y ejerza su derecho de defensa frente a la posible responsabilidad por la infracción ambiental aquí investigada relacionada con la tala de árboles expedido por la autoridad ambiental competente, que para el caso es la CRA.

DISPONE

PRIMERO: Vincular al proceso administrativo sancionatorio a la señora MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 22525.230 en calidad e propietario del predio ubicado en el Municipio de Malambo-Atlántico, con referencia catastral N° 041-135060, matrícula inmobiliaria N° 00-02-0000-0626-00, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de una presunta infracción, generada por un aprovechamiento forestal sin contar con los permisos ambientales requeridos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000306

DE 2019

“POR EL CUAL SE VINCULA A LA SEÑORA MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO CON C.C. N°22.525.230 AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°0149 DEL 8 DE MARZO DE 2018”

SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza, los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios de podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativa que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

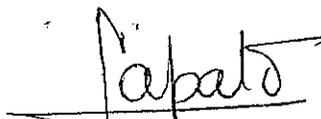
CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Hacen parte integral de la presente vinculación el auto N° 249 del 8 de marzo de 2018, y el oficio N° 102018EE2547-01 Radicado CRA N° 8612-2018.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

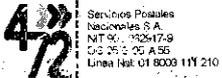
Dada en Barranquilla a los,

18 FEB. 2019**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Expediente: 0811-583

Proyectó: Karem Arcón – Supervisora



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Calle 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS

2



YG224008327CO

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 05/04/2019 14:25:04
Orden de servicio: 11637387

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080002D84
Envío: YG224008327CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO

Dirección: KR 33A 56-17 MZ 30 LOTE 20
Ciudad: MALAMBO ATLANTICO
Departamento: ATLANTICO

8888 8588

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 NIT/C.C.T.: 802000339
Referencia: Teléfono: Código Postal: 080002084
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888530

Causal Devoluciones:	
<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección errada	

Nombre/ Razón Social: MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO
Dirección: KR 33A 56-17 MZ 30 LOTE 20
Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888530
Ciudad: MALAMBO ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Peso Físico(grams): 200	Dice Contener:
Peso Volumétrico(grams): 0	
Peso Facturado(grams): 200	
Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente:
Valor Flete: \$2.600	
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$2.600	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor: *Henderson*
C.C.: *72286884*
Gestión de entrega:
 1er 2do

8888 530
PO. BARRANQUILLA NORTE



88885308888858YG224008327CD

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre de 2011



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Calle 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS

1



YG219822539CO

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 26/02/2019 11:09:31
Orden de servicio: 11412288

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080002D84
Envío: YG219822539CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO

Dirección: KR 33A 56-17 MZ 30 LO 20
Ciudad: MALAMBO ATLANTICO
Departamento: ATLANTICO

8888 8588

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 NIT/C.C.T.: 802000339
Referencia: Teléfono: Código Postal: 080002084
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888530

Causal Devoluciones:	
<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Nombre/ Razón Social: MERCEDES VIZCAINO SARMIENTO
Dirección: KR 33A 56-17 MZ 30 LO 20
Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888530
Ciudad: MALAMBO ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Peso Físico(grams): 200	Dice Contener:
Peso Volumétrico(grams): 0	
Peso Facturado(grams): 200	
Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente: :1004
Valor Flete: \$2.600	
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$2.600	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: *26-2-19*
Distribuidor: *Alvaro Ariza*
C.C.: *22401459*
Gestión de entrega:
 1er 2do

8888 530
PO. BARRANQUILLA NORTE



88885308888858YG219822539CD

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre de 2011